



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Referencia. Apelación de sentencia.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Financiera Comultrasan

Demandado: Yonis de Jesús Mercado Tarazona

Radicado: 08-001-40-22-001-2014-00150-01

2. Asunto a decidir.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada en contra de la sentencia del 5 de junio de 2023, dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla, mediante el cual se dispuso declarar no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y seguir adelante la ejecución, ordenando el avalúo y remate de los bienes embargados y condenando en costas entre otras, a la parte demandada.

3. Fundamentos del recurso.

Manifiesta la apelante que en el caso *sub lite* ha ocurrido el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria, toda vez que, el mandamiento de pago se libró el día 17 de marzo del 2014 y se notificó por estado del 20 de marzo del mismo mes y año, quedando debidamente ejecutoriado el día 23 de marzo de 2014; lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 23 de marzo del 2015 para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento de pago a la parte demandada y como dicha actuación no se efectuó de esa forma, la prescripción debió ser declarada.



4. Consideraciones del juzgado.

Para efectos de resolver el recurso vertical pertinente resulta advertir que la actuación censurada fue proferida al interior del proceso ejecutivo iniciado por la Cooperativa Financiera Comultrasan en contra del señor Yonis de Jesús Mercado Tarazona.

Como actuaciones relevantes tenemos que, la demanda fue presentada el 25 de febrero de 2014, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, autoridad judicial que libró mandamiento de pago el 17 de marzo de 2014, providencia que fue notificada al ejecutado a través de curador ad litem, quien presentó excepción de mérito que denominó prescripción de la acción cambiaria, pues, a su juicio transcurrió el término prevenido en la ley para configurar el fenómeno extintivo de la obligación.

Pues bien, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del C. de Co., contra la acción cambiaria puede proponerse la excepción de prescripción, la que conforme a voces del artículo 789 ibídem se configura *“en tres años a partir del día del vencimiento”*

Establecido lo anterior, al entrar al estudio propio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado prescripción de la acción cambiaria, empezamos por señalar que el título venero de ejecución es un pagaré, por lo que conforme a las normas previamente citadas, la acción cambiaria derivada del mismo tiene lugar en el plazo que viene relacionado, esto es, tres (3) años, contados a partir del vencimiento.

No obstante lo anterior, conviene destacar que el termino de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse por diversas causas o actos, siendo uno de ellos, la presentación de la demanda, pero para que ello acontezca se requiere que



se notifique el auto de apremio a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, por estado o personalmente.

Aterrizando al caso en concreto, tenemos que la literalidad del título valor conduce a establecer que la obligación se hizo exigible el 31 enero de 2014, por lo que objetivamente el plazo trienal de que trata el artículo 789 del C. de Co., expiró el día 31 de enero de 2017, sin que se advierta dentro del plenario elemento de juicio que permita deducir fundada y certeramente que se haya interrumpido.

Ahora bien, la excepción de prescripción de la acción cambiaria planteada por el curador ad-litem, debió ser declarada por el juzgador de primer grado, dado que la interpretación que le dio a lo establecido en el artículo 94 ritual civil es equivocada y la conducta procesal del demandante fue descuidada y negligente al no cumplir oportunamente la notificación del mandamiento de pago al ejecutado.

Nótese que lo exigido por el legislador para que se interrumpa el término de prescripción desde la fecha de presentación de la demanda, es que se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que se efectuó tal acto por estado al demandante, normativa que no reviste mayor complejidad en su comprensión y aplicación, ya que en la parte final del inciso 1° remata advirtiendo que ***“pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”***. (Resalto del juzgado).

Lo anterior significa que no le bastaba al ejecutante con adelantar las diligencias tendientes a notificar el auto de apremio al demandado, sino que le era exigible cumplir dicho acto por cualquiera de las formas establecidas en la ley de manera oportuna y diligente.



Si examinamos la actividad litigiosa adelantada por el demandante, es posible concluir que en procura de acatar el mandato que le imponía la formulación de la demanda – **notificar el mandamiento de pago** – distinta es la conclusión a la que llega esta segunda instancia de la asumida por el funcionario de primera instancia en lo concerniente al oportuno y diligente adelantamiento de las cargas procesales que se le imponían.

Obsérvese que habiéndose emitido el mandamiento de pago el 17 de marzo de 2014, pasados casi 30 meses después, tuvo el juez de la causa que requerir al demandante para que notificara dicha providencia al demandado (Vease auto del 6 de septiembre de 2016).

Las actuaciones siguientes no tuvieron demora alguna, sin embargo, el considerable término que dejó transcurrir el demandante desde que se profirió el mandamiento de pago, al final le jugaron en contra de sus intereses, ello teniendo en cuenta que para el 3 de febrero de 2017 en que se designa al curador ad-litem, ya se había configurado la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré; plazo que solamente podía interrumpirlo – en este caso – con la notificación del mandamiento de pago dentro de los estrictos plazos señalados en el artículo 94 ritual civil.

Vista de esta manera las cosas, es posible concluir que no fueron circunstancias ajenas al demandante ni mucho menos imputables a la administración de justicia las que posibilitaron que operara la prescripción extintiva del derecho literal y autónomo cuyo pago reclama, pues, lo que se advierte es un actuar desidioso y descuidado del tenedor que posibilitó el transcurso del tiempo y, de contera, la configuración de dicho fenómeno y, si en gracia de discusión se quisiera justificar la consecuencia anotada con las circunstancias relacionadas con el reemplazo del curador ad-litem, basta con relacionar que desde el primer nombramiento hasta que solicitó el relevo del auxiliar de la justicia, dejó transcurrir poco más de un



año, luego fuerza concluir que si alguien contribuyó de forma eficiente para desatar la causa que condujo a la pérdida del derecho, fue el accionante.

Así las cosas, el análisis del asunto en cuestión y la valoración conjunta de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, permiten arribar indefectiblemente a la conclusión que la excepción de prescripción de la acción cambiaria prospera y deberá revocarse la sentencia de primera instancia y al no ser procedente continuar con la ejecución, se ordena el desembargo de los bienes cautelados, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas las mismas, dado que el ejecutado compareció a través de Curador ad-litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

1. Revocar la sentencia de primera instancia de fecha 5 de junio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, se declara probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré, alegada por la parte ejecutada, atendiendo la parte considerativa de esta decisión.
2. En consecuencia de lo anterior, declarase la imposibilidad de seguir adelante la ejecución por encontrarse prescrita la acción cambiaria derivada del pagaré.
3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que trabaron bienes del demandado y en caso de existir embargo del remanente deberá el *a quo* ponerlo a disposición de la autoridad respectiva.



4. Condenar en costas a la parte ejecutante las cuales deberán ser tasadas por el juzgador de primera instancia conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Declarase que no hay lugar a condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.
6. Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3d437d74d18805b06488d49d1552ba25d206fb09260aa6bbaa91bcd5995783**

Documento generado en 05/03/2024 11:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>